

NEUQUEN, 6 de noviembre del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: **"VELAZQUEZ RAQUEL ELIZABETH C/ ZAPATA PACHECO CARLOS ELIAS Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (JNQCII EXP N° 549911/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

**I.-** Se dictó sentencia el día 6 de febrero de 2024 (hojas 253/258vta.) haciendo lugar a la pretensión, condenando a los demandados a que abonen al actor la suma de \$ 22.672.429 más sus intereses, decisión que apelaron la parte actora, el demandado y la citada en garantía.

a) En la presentación web n° 10831 (hojas 269/273), la parte demandada calificó a la sentencia de arbitraria y afirmó que medió una incongruente valoración de la prueba.

Sostuvo que se lo responsabilizó partiendo de una premisa equivocada, exigiéndole que pruebe que la actora cruzó la Ruta Nacional N° 22 por la senda peatonal en luz roja, pues aun cuando es cierto que el hecho del accidente fue reconocido, las partes difirieron en su mecánica, sin que las pruebas producidas pudieran dar cuenta de ello.

En esa senda, sostuvieron, el perito en accidentología no pudo determinarlo en razón de no contar con testimonios, ni imágenes de cámaras y luego, tampoco los testigos presenciaron el accidente.

Consideraron que la decisión de la jueza de hacer cargar a su parte con el deber de conducir con prudencia y responsabilidad y acreditar que la actora cruzó con luz roja, no resulta una correcta aplicación de la norma legal que determina la responsabilidad objetiva por la cosa riesgosa.

Agregaron que el siniestro ocurrió en un paso peatonal semaforizado, y por ello la actora debía probar que la luz verde la habilitaba a cruzar la Ruta 22 en ese lugar.

Recordaron los términos de contestación de la demanda donde describió que su parte circulaba con luz verde que lo habilitaba para cruzar y que la actora en forma repentina y sorpresiva, caminaba por allí con su bicicleta y un celular en la mano, y pese a tratar de evitar el siniestro no lo logró, subrayando que la señora Velázquez cruzó con luz roja que le impedía esa conducta, de modo que ese obrar imprudente implicó su culpa en el siniestro y subsumió la situación en el art. 1729 del CCyC.

Calificaron de riesgosa la conducta de la actora y agregaron que el art. 44 de la ley de tránsito establece las reglas para las vías semaforizadas, lo que también confluye a dar fundamento a su agravio.

En segundo lugar, sostuvieron que medió una interpretación errónea del art. 770 inc. b) del CCyC al disponer que el capital de condena se capitalice a partir de la notificación de la demanda, sin advertir, que se trata de una "deuda de valor" en relación a la cual no corresponde la aplicación de este instituto.

Expusieron las nociones generales del anatocismo y agregaron que, de conformidad al art. 770 del CCyC, su prohibición es la regla general previéndose allí

las excepciones, entre las cuales sostuvieron no se encuentran las obligaciones que la sentencia impuso.

Argumentaron que la jueza subsumió el conflicto en el inciso b) que prevé el caso de que la obligación se demande judicialmente, caso en que la acumulación de intereses opera desde la fecha de la notificación de la demanda, sin embargo ello no es procedente pues esa posibilidad se encuentra prevista para el caso de obligaciones de dar dinero, y por su parte las obligaciones de valor tienen su propia regulación en el artículo 772 del CCCN.

Destacaron que todo lo relativo al anatocismo ha sido caracterizado como de orden público, pues tiene su raíz en consideraciones de carácter moral y económico, lo cual también implica que su interpretación deba ser restrictiva.

Expresaron que la diferencia entre una obligación de dinero y una de valor es que en la primera el deudor, desde el inicio, adeuda una determinada cantidad de dinero, y en la segunda lo que adeuda es un valor patrimonial, lo que hace que sea una diferencia sustancial.

Invocaron que un pronunciamiento reciente de la corte nacional, consideró que el artículo 770 establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y, por ello las excepciones de ese artículo son taxativas y de interpretación restrictiva.

Solicitaron que se revoque la sentencia, rechazándose la demanda y para el caso que ello no ocurra se deje sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de aquella, imponiéndose las costas a la actora.

b) Mediante la presentación web n° 10857 (hojas 274/290), la actora se agravió por el rechazo del pretendido daño psíquico, en términos de daño patrimonial y señaló que la pericia psicológica dio cuenta de una incapacidad que debió incluirse en el porcentaje de incapacidad sobreviniente para que tuviera su reflejo en el ámbito patrimonial, en razón de las limitaciones que le acarreó a la actora en el terreno laboral.

Consideró que el rechazo del rubro fue escasamente fundamentado y formuló una diferenciación que a su juicio surge entre el precedente citado en la sentencia, y este hecho, solicitando se revoque la decisión y se haga lugar al daño así pretendido.

En segundo término, consideró que la suma reconocida por daño moral era insuficiente, y expresó que no es una derivación razonada de las conclusiones de la perito que estableció un 45 % de incapacidad psíquica.

Argumentó en relación a la prueba psicológica señalando que se llevó a cabo dos años y 8 meses después del accidente, en la que se determinó con contundencia la gravedad de los padecimientos en su familia, su trabajo y su propia existencia.

Citó las declaraciones de los testigos, que a su juicio reforzaron las conclusiones de la pericia, quienes aludieron al impacto en su vida de relación y en su imagen corporal, como así también las dificultades que aún tiene para caminar o andar en bicicleta.

Consideró infravalorado el daño estético, pues si bien la decisión aludió a las cicatrices, culminó ignorándose el menoscabo espiritual que trasuntó la lesión estética y la renguera permanente, a la que se refirió como una carga estigmatizante en el campo social y una

limitación para el laboral y el cotidiano. Citó doctrina y jurisprudencia que entiende sustentan su postura.

Aludió a antecedentes de esta Alzada y del Tribunal Superior de Justicia que reflejan que la suma otorgada es insuficiente.

Solicitó que se eleve el monto en concepto de daño moral otorgado en sus valores históricos, con los intereses determinados en la sentencia desde el hecho hasta su efectivo pago.

En tercer lugar se agravió por la condena a la citada en garantía dentro de los límites del seguro y recordó que ésta al contestar demanda solicitó la aplicación del límite contratado con su asegurado, otorgándole una cobertura hasta la suma de \$10.000.000, y su parte se opuso a ese límite planteado en valores históricos y nominales, habiendo solicitado la actualización a los valores vigentes por resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del dictado de la sentencia o, en su caso, que dicha suma se actualizara con los intereses del capital de condena.

Aludió a los distintos montos que se fueron estableciendo por esas normas, que a la fecha de la sentencia alcanzaba a \$ 80.000.000, concluyendo de allí que el límite de cobertura importa una clara desnaturalización del contrato de seguro que no cumple con la finalidad de mantener incólume el patrimonio del asegurado, evidenciando un supuesto de infraseguro que no es admisible por abusivo.

Expuso que la sentencia no efectuó ninguna consideración al respecto, tratándose de una cuestión que en un contexto inflacionario, debe resolverse a la luz de la doctrina de la reparación integral y el derecho de los

usuarios y consumidores, pues mantener el nominalismo propuesto por la citada en garantía, importaría una pulverización del riesgo.

Aludió al carácter de contrato por adhesión que caracteriza al contrato de seguros, al control judicial amplio que cabe efectuar sobre las mismas y reafirmó que al hacer lugar a lo planteado por la citada en garantía, se desnaturaliza el contrato.

Señaló que es preciso redefinir el límite de cobertura pactado, utilizando la vía de corrección que propuso, citó antecedentes y expuso también que, de no aceptarse su propuesta se viola la buena fe contractual pues la compañía no ha dejado de actualizar las primas que cobra.

Solicitó que se revoque la decisión en cuanto hiciera lugar a la limitación de la cobertura planteada por la citada en garantía, y que se aplique el límite de cobertura vigente a la fecha de la sentencia de conformidad a los valores de la resolución de la SSN 505/2023, o, en su caso, que la suma opuesta por el asegurador se actualice con los intereses dispuestos en el capital de condena.

Agregó que deberá considerarse también que los intereses no están incluidos en el límite de cobertura, y deberán ser soportados por el asegurador con independencia al capital de condena, en su proporción, conforme la regla del art. 111, segunda parte, de la ley 17.418.

Dijo hacer reserva del caso federal.

c) Conferido el traslado, ambas partes lo contestan, requiriendo el rechazo de los agravios de la contraparte.

**II.-** Tal como fueran reseñados los agravios, es preciso en primer lugar abordar el recurso de la parte demandada ya que cuestiona la determinación de responsabilidad a su cargo.

En ese sentido, la queja no habrá de prosperar, pues la sentencia de grado encuadró correctamente el caso en el ámbito de la responsabilidad objetiva, y al encontrarse presente un factor objetivo de atribución no es la parte actora quien debe probar la culpabilidad del agente dañoso, sino que recae sobre la accionada acreditar la existencia del hecho de la víctima, de un tercero por el que no debe responder o la presencia de un caso fortuito, a modo de circunstancias con aptitud para quebrar el nexo de causalidad.

Así: *"La Cámara Civil en el conocido fallo plenario dictado el 10 de noviembre de 1994 ha establecido que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe enmarcarse en la órbita del art. 1109 del Cód. Civil ("Valdez, Estanislao F. c. El Puente SAT y otro") y la Corte Suprema de Justicia ha dicho ya en Fallos: 310:2804 y lo ha reiterado en numerosos precedentes, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del tribunal, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de eximentes."* (T. S.

V. y otro c. P. C. D. y otros s/ daños y perjuicios •  
26/06/2020 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala  
G LALEY AR/JUR/21814/2020)

Continúa el antecedente citado: "La recurrente dice que "ante la negativa general y expresa del demandado en la producción de la mecánica del hecho tal como lo relatase la actora, recae sobre la misma la carga de probar la existencia de que el hecho dañoso ocurrió como lo manifestara".

Tal inteligencia (la minuciosa prueba de lo acontecido) no es la que surge del art. 1113 mencionado, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con el automotor, quedando a cargo del demandado, como dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

En el caso, dicho contacto se halla reconocido por la propia apelante a fs. 58 vta., por lo que le correspondía a ella la prueba de una circunstancia con virtualidad para eximir su responsabilidad.

Insiste en que el actor transgredió la señal del semáforo ubicado en el aludido cruce, pero no demostró en manera alguna este aserto, por lo que, a mi juicio, no cabe sino hacer valer la presunción legal mencionada.

No enerva lo expresado lo prescripto por el art. 377 del Cód. Procesal, no solo porque no podría desnaturalizar una disposición de fondo como el citado art. 1113 (art. 31 de la Constitución Nacional), sino porque el presupuesto de hecho de la norma invocada como fundamento de la pretensión del demandante —que de acuerdo con la aludida disposición procesal sí debía ser probado, como éste efectivamente lo hizo— ha sido el daño y el

*contacto con la cosa."*

En este caso, y como correctamente encabezara la decisión la sentencia en crisis, la participación de las partes en el siniestro no fue controvertida y lo que se disputó fueron las circunstancias que de alguna manera calificaron al hecho, sin embargo y como fuera dicho por aplicación de los principios de la responsabilidad objetiva, la parte demandada no acreditó la eximente oportunamente, esto es que la actora violara la señal lumínica del semáforo existente en el lugar y hubiera cruzado cuando la luz verde le otorgaba paso a aquella parte.

La referencia a que los testigos no presenciaron el momento exacto del accidente y a lo señalado oportunamente por el perito acerca de no contar con elementos para determinar a quién favorecía la señal de semáforo, no hacen más que fortalecer la conclusión de la sentencia acerca de la falta de prueba de la eximente alegada.

Por lo expuesto, he de proponer que se confirme la atribución de responsabilidad que estableciera la sentencia de grado.

Sentado lo que antecede, la actora se agravió por el rechazo del daño psíquico en la esfera patrimonial, y por el monto reconocido en concepto de daño moral, a la vez que señaló que se infravaloró el daño derivado de las cicatrices que la sentencia expuso no considerar en forma autónoma, sino que sería considerado en el ámbito del daño moral.

En relación al daño psíquico como daño patrimonial, tuve ocasión de adherir al voto de mi colega

de Sala, Patricia Clerici en autos: "ROSALES MARCELA EDITH C/ GALLARDO JORGE Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (Expte. 508770/2015 17/10/2019) y así decíamos: "... El daño psíquico no tiene entidad autónoma distinta del daño material y moral. Además de generar daño moral por lesionar la espiritualidad del sujeto, que es lo que se repara con la indemnización por daño moral, puede ocasionar lucro cesante si afecta la capacidad para obtener ganancias en una actividad lucrativa. Cuando ello no ocurra se trata de un daño extrapatrimonial que debe considerarse para la fijación del daño moral (Cfe. CNCiv., Sala G 22-3-95, DJ del 7-2-96). Si bien no se desconoce la existencia de posturas contrarias a la aquí expuesta, destaco que esta Cámara no las comparte (PS.-94-I-157-Sala II). Es que debe tenerse en cuenta que el hombre es un compuesto de cuerpo y alma pero que no interviene un tercer componente y que, la psiquis, en definitiva constituye una manifestación de su espíritu cuyas lesiones se encuentran compensadas por el daño moral." (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1996 -III- 421/427, SALA II, CC0002 NQ, CA 932 RSD-421-96 S 4-7-96, Juez GIGENA BASOMBRIO (SD), CABRERA RAMON CARLOS c/ EMPRESA EL ÑANDU S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIO - GARCIA)."

"En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala I, al indicar en la causa sentenciada el 15 de diciembre de 2015, expediente N° 398329/2009: "según insistimos más adelante, emplazar un daño psíquico, estético u otro biológico como resarcible per se, con abstracción de secuelas vitales, conduciría a automatizar las indemnizaciones, que se fijarían sin más, según la gravedad intrínseca de la patología, pero ignorando indebidamente como incide en la situación concreta de la

víctima... (cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95)". (cfr. MONSALVEZ GABRIELA ELIZABETH C/ SANTAMARINA RAUL HORACIO Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP N° 395793/9. Ver también criterio de esta Sala en "PARRA MATIAS c. VICTORIA ZAMORA ESTEBAN s/ D.Y P.", EXP N° 411950/10, "BARAVALLE MIGUEL c. DELGADO ACUÑA JORGE S/ D. y P., EXP N° 351035/7, "JARA JAIME c. NAVARRO RUBEN S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" (EXP N° 321577/5).

"Como se observa, la comprensión del tema exige recurrir a una distinción: la lesión -en el caso, detrimento psicológico- y sus consecuencias, patrimoniales o morales. Estas últimas configuran, propiamente, el daño resarcible y sus especies. Debe discriminarse la materia afectada por el hecho y la materia sobre la cual versa el resarcimiento, la cual consiste en un resultado de aquella (cfr., ob. cit., p. 257).

"En esta línea, como ha señalado la Sala II: "el daño psíquico y otros cuya autonomía parte de la doctrina reclama -los daños estéticos, sexuales, "al proyecto de vida"- encuentran adecuada proyección al ámbito de lo patrimonial o de lo moral, sin que para su justa compensación se requiera su conceptualización autónoma.

"Así: "La pretendida autonomía de estas categorías deviene (en nuestra opinión) de una incorrecta valoración del concepto de daño, ya que apunta a la entidad de los bienes menoscabados más que a los intereses conculcados y, especialmente, a las consecuencias que genera la lesión" ("Daño Moral" Ramón Daniel Pizarro-Hammurabi- pág. 71)..." (cfr. autos "Defrini" 19/08/2008)".

Agregábamos: "Esta posición también es

*sustentada por la jurisprudencia y por la mayor parte de la doctrina.*

*La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha sostenido que la lesión a la psiquis no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente, pues se trata, en ambos casos, de lesiones que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimoniales mensurables, siendo esta disminución lo que en definitiva constituye el daño resarcible (cfr. Sala A, "D., L.E. c/ K., S.D.", 31/8/2015, LL AR/JUR/35793/2015).*

*En igual sentido, José Luis Correa explica que "El daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación...En materia resarcitoria, el daño psicológico reconoce autonomía conceptual pero no independencia resarcitoria, es decir, no involucra la existencia de un tercer género de daños aparte de las dos categorías reconocidas de daños patrimoniales y extrapatrimoniales (cfr. aut. cit., "Accidente entre automóvil y bicicleta. Responsabilidad objetiva. Reparación plena. Intereses moratorios", LL AR/DOC/2757/2019).*

*Bajo esos conceptos si bien de la lectura del completo informe de la licenciada Miriam Moreno, y sus posteriores explicaciones, es dable concluir la existencia de un fuerte impacto emocional que ha quedado en la señora*

Velázquez a raíz del accidente, lo cierto es que el mismo más bien da cuenta de una situación transitoria y no definitiva, que pudiera dar andamiaje a la posibilidad de un impacto en el área patrimonial de un modo concreto y real.

Me lleva a concluir lo dicho las afirmaciones de la licenciada obrantes a fs. 167: *"La peritada avanza hacia su recuperación a nivel psíquico de manera lenta. Se observa que, por sus conocimientos previos, realiza gran esfuerzo subjetivo, con compromiso a nivel integral, cuerpo y psiquis. Teniendo en cuenta que el Estrés postraumático persiste y es de grado moderado necesita apoyo psicoterapéutico de alrededor de 1 año más... No se puede asegurar la posibilidad de una recuperación definitiva. Esta recuperación también depende de otros factores, que la motivaría emocionalmente. Por ejemplo si consiguiera otra escuela para trabajar y mejorar su bienestar económico o su vida de relación (al conocer otros compañeros o establecer otros vínculos) o la posibilidad de mejorar su capacidad de traslación pueden ayudarla de manera sensible en su estar subjetivo"*.

De este modo, es que comparto la conclusión a la que arribara la jueza de grado y me lleva a confirmar que no haya procedido como daño autónomo.

En cuanto a la infravaloración del daño estético, la cuestión se encuentra vinculada con la suma por daño moral que la actora considera insuficiente.

El importe a reconocer en concepto de daño moral aparece repetidamente vinculado a la dificultad de establecer su cuantía en dinero para considerar que ha sido indemnizado adecuadamente. Esa dificultad finca en el hecho

de que los bienes que repara son del orden de la subjetividad, y a la vez en el marco de un proceso judicial, se requiere de la existencia de pautas objetivas de modo tal que sea susceptible de considerarse acertado y a la vez pueda ser controlado por el obligado y por la víctima.

En relación a estas dificultades, reiteradamente abordadas en doctrina y jurisprudencia, el nuevo Código Civil y Comercial puntualiza: "*ARTÍCULO 1741... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...*".

De la lectura de esta norma se advierte que vino a concretar legislativamente el carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, zanjando la antigua discusión en torno a su naturaleza jurídica, subrayando así el carácter resarcitorio y no punitivo del rubro.

Teniendo en cuenta esa directriz y a la luz de las cuentas que efectúa la recurrente en su escrito de expresión de agravios es que entiendo que la suma otorgada más los intereses en el modo que se establecieron, y que vienen firmes a esta instancia, resulta adecuada en relación al caso.

En primer lugar, la comparación que efectúa en relación a los precedentes que citó para propiciar una equivalencia en función del porcentaje de incapacidad, no es procedente pues a partir de la consagración del criterio de satisfacción sustitutiva se procura otorgar a las partes del proceso y al juez una pauta que contribuya a dotar de objetividad un ámbito que tradicionalmente ha sido de difícil abordaje y campo de criterios de difícil control para los litigantes.

Así, la vinculación del monto de daño moral con el porcentaje de incapacidad en forma lineal, desconoce las particularidades de cada caso y si bien es un criterio que se presenta como objetivo sin embargo, reitero, enmascara las circunstancias que rodearan cada uno de los hechos que generaron esa incapacidad.

Ilustra lo expuesto el precedente "Moreno Coppa" en el que aun cuando la incapacidad física fue similar a la que padece la actora, aquel fue un caso de accionar policial abusivo -cuando lo que uno espera de la policía es protección y no agresiones- ejercido en relación a un joven de 15 años, quien además sufrió padecimientos neurológicos serios con posterioridad al hecho.

La confirmación de la suma que aquí propongo, no implica desconocer, en el caso de autos, los duros padecimientos de la actora que surgen del, como ya señalara, meduloso informe de la licenciada Moreno, y de la historia clínica de la actora, en la que se lee que debió ser trasladada de urgencia en ambulancia y con un collar cervical luego del accidente, la posterior cirugía que implicó una internación de alrededor de 15 días, y la necesidad de un tratamiento de kinesiología de alrededor de 200 sesiones -fs. 145 vta. pericia médica-.

Asimismo, los testimonios dan cuenta del desarrollo de actividades tales como paseos en bicicleta y su trabajo como rescatista de animales, que se han visto dificultados sensiblemente por el accidente y sus secuelas incapacitantes.

Por otra parte tanto el reclamo del daño moral oportunamente expresado al demandar, como el agravio expuesto en el recurso, si bien hacen referencia a la

fórmula del art. 1741 del CCyC, omiten concretar las actividades sustitutivas que deberían tenerse en cuenta.

De este modo, y en función de todo lo expuesto, es que la suma a la que arriba la recurrente a valores de marzo del presente año, permite vincular ese importe en términos de una satisfacción sustitutiva concreta, de conformidad al art. 1.741 del CCyC, con la posibilidad de realizar un viaje de 10 días, junto a un acompañante a Puerto Madryn que se trata de una zona que se destaca particularmente por su fauna, con traslado, alojamiento y excursiones, que a fecha actual, se encuentra en un importe de alrededor de \$ 2.000.000, restando aun dinero que podrá ser destinado a cuestiones relacionadas con otras actividades recreativas (art. 165 CPCyC).

La parte demandada se agravió porque la sentencia admitió la capitalización de intereses en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial y argumentó, para dar sustento a su queja, en torno a la diferente situación que se plantea para el caso que se trate de las obligaciones de valor y las obligaciones dinerarias.

El tema fue objeto de análisis por esta sala, en autos: "MERCAU RAMON EMILIO Y OTRO C/ LESCANO MARIO RICARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQCII1 EXP N° 526936/2019 14/8/24) "*...la discusión -doctrinaria y jurisprudencial- se sitúa en el ámbito de las obligaciones de valor, propiciando -parte de aquella doctrina y jurisprudencia- que cuando se demanda judicialmente una obligación de valor no procede la capitalización de intereses conforme el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 del CCyC.*

"Ezequiel N. Mendieta sostiene que el anatocismo previsto en el inc. b) del art. 770 del CCyC no

es de aplicación a las obligaciones de valor. El autor citado dice: "...es dable recordar que las obligaciones de valor establecidas en el art. 772 del Cód. Civ. y Com. no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de capitalización de intereses analizado.

"Al respecto, la obligación de valor ha sido definida como [...aquella en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar; a diferencia del caso anterior, no está in obligatione, sino in solutione. Las diferencias son sustanciales. En las primeras, el dinero es expresado mediante una suma determinada o determinable al momento del nacimiento de la obligación; en las de valor, en cambio, ello no ocurre al principio, sino a posteriori, cuando es precisa la cuantificación].

"Por lo tanto, sólo cuando las obligaciones de valor se cuantifican, pasan a ser de dar dinero y es ahí donde comienzan a adicionarse los intereses. Entonces, en ese momento podrán ser pasibles de ser capitalizados los intereses, como, por ejemplo, en los casos de daños y perjuicios, en los cuales la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le adicionarán los intereses que por ley correspondan. Solo luego de ello se podría proceder a capitalizar los intereses de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del art. 770 del Cód. Civ. y Com." (cfr. aut. cit., "El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de

consumo", LL AR/DOC/3353/2021).

"Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Pampa sostuvo que en los casos de daños y perjuicios, la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le aplican las disposiciones de esa clase de obligaciones, entre ellas el régimen relativo a los intereses que por ley correspondan (Sala A, "Rodríguez c/ Estado Provincial de La Pampa", 18/10/2022, TR LL AR/JUR/168550/2022).

"Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos entienden que lo determinante es deducir la pretensión ante un tribunal para el cobro de una deuda, pudiendo ser ésta dineraria o de valor, y en ambo supuestos al acumulación de intereses opera desde la notificación de la demanda (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 530).

"Analizada la cuestión, entiendo que resulta ajustada a la normativa legal la posición que señala que la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del art. 770 del CCyC no se aplica a las obligaciones de valor. Ello así, porque como ya lo señalara en los precedentes citados, el anatocismo es una figura de interpretación restrictiva que debe ser aplicada en aquellos supuestos claramente definidos.

"Por su parte, el art. 772 del CCyC dispone en su frase final: "...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección". Jorge H. Alterini e Ignacio Alterini sostiene que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica

*distinta de las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias; y esta alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios, moratorios y punitivos sobre el valor cuantificado en dinero, y hasta la posibilidad de convenir el anatocismo (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Ed. La Ley, 2019, T. IV, pág. 276). En otras palabras, la regulación de conformidad con las normas que rigen para las obligaciones de dar sumas de dinero es operativa a partir de la cuantificación del valor, pero no antes."*

*"Ahora bien, sentado lo anterior cabe señalar que no siempre que se trate de una demanda por daños y perjuicios corresponde, sin más, desestimar la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC. Es que, sin perjuicio de la conceptualización de las indemnizaciones que reparan daños y perjuicios como obligaciones de valor, la realidad nos muestra que no siempre se otorga a las mismas el tratamiento de obligaciones de valor."*

De la lectura de la sentencia de grado se advierte que los rubros indemnizados se encuentran justipreciados de conformidad a valores a la fecha del siniestro, a excepción del referido a gastos de tratamiento psicoterapéutico, de modo que los importes fueron determinados con la demanda y ello admite su tratamiento como obligación de dar sumas de dinero, procediendo en consecuencia la capitalización de sus intereses (art. 770 inc. b).

En cuanto a los señalados gastos de tratamiento psicoterapéutico los que fueron cuantificados

con posterioridad a la fecha del accidente, se les ha dado tratamiento de obligaciones de valor, de modo que quedan excluidos de la capitalización de intereses.

Por último, y en cuanto al límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil, recientemente y ejerciendo la subrogancia de la Sala 3, analizábamos la cuestión con mi colega Fernando Ghisini en términos que favorecen a la postura de la parte actora, en los autos: "ZUÑIGA JUAN CARLOS Y OTROS C/ REYNOSO DIEGO GABRIEL S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" (Expte. 522461/2018).

Así: "Si bien desde esta perspectiva, la indemnización debida por la aseguradora reconoce como límite lo pactado en el contrato de seguro, al estar regulado dicho contrato por las resoluciones que a tal efecto emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, considero que el piso mínimo que corresponde tener en cuenta no es el de la fecha de celebración del contrato pactado oportunamente, con vigencia desde el 27/10/2017 al 24/05/2018 (h. 85/99), sino el corresponda para un contrato de seguros emitido por la propia aseguradora - determinado en función de las resoluciones de la Superintendencia de Seguros-, a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (3/10/2023).

Las indemnizaciones que deba pagar la Compañía de Seguros, no pueden reconocer como límite histórico el importe del contrato de seguro del 27/10/2017, es decir, de un contrato celebrado hace unos seis años desde el dictado de la sentencia de primera instancia. Ello así, pues dentro de un contexto inflacionario de público conocimiento, sin ningún tipo de actualización, ni siquiera la que fija la Superintendencia

*de Seguros de la Nación, se configura un ejercicio abusivo del derecho, y a la vez una clara desprotección de la víctima de un accidente.*

*El límite de cobertura -piso mínimo- es actualizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a valores actuales, por lo menos esa es la intención, en base al proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, ya que el contrato de seguros no resulta ajeno a ello. Por lo tanto, durante la vigencia del contrato los valores asegurados deben respetar los mínimos establecidos. Como contrapartida de ello, el importe de la póliza que debe pagar el asegurado se va incrementando durante la vigencia y renovación del contrato de seguro, y esto se debe a que a mayor valor asegurado, proporcionalmente mayor es el valor de la póliza que se debe abonar.*

*Esto no implica apartarse de los términos del contrato, pues precisamente las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como así sus modificaciones y actualizaciones, forman parte del contrato de seguro celebrado y dichas disposiciones legales son plenamente aplicables durante toda la vigencia del contrato.*

*En tales condiciones, y un caso como el presente, en donde la Aseguradora incurrió en mora en el pago de las sumas debidas con motivo del reclamo, la oponibilidad del límite del seguro contratado, debe ajustarse a las normas vigentes al momento del dictado de la sentencia de grado, que es donde se cristaliza el importe de capital debido. En efecto, recae sobre la aseguradora morosa, que ante los reclamos efectuados por*

los actores que optaron por llevar adelante este proceso, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron de la mora.

Es importante destacar que la conducta de las partes debe ajustarse al principio de buena fe, que debe observarse antes, durante y con posterioridad a la celebración del contrato. Desde esta perspectiva, si bien no es posible apartarse de las condiciones de contratación para establecer en qué medida ha quedado obligada la aseguradora, dicho contrato debe interpretarse teniendo en cuenta todas las cláusulas contractuales y dentro del contexto de la economía que se desarrolla y aplica (arts. 9, 10, 1061, 1064, y concordantes del CCC).

En una economía en donde, como consecuencia de la inflación, el valor de los bienes se incrementa con el paso del tiempo a valores considerables, se torna impensable que el "límite histórico" de cobertura por un siniestro ocurrido el 08/03/2018, pueda aplicarse luego de transcurrido seis años de dictada la sentencia de grado (03/10/2023).

En dicho contexto, la pretensión de la aseguradora de aplicar en términos nominales el límite de la cobertura contratada en el año 2017, sin considerar las circunstancias mencionadas sobre la depreciación monetaria por la inflación y sin siquiera tener en cuenta los valores mínimos actuales que determina la Superintendencia de Seguros de la Nación, constituye una conducta abusiva que el derecho no puede amparar, conforme los términos del art. 10 del CCC.

Así, una solución como la propiciada por la aseguradora es desde todo punto de vista injusta, y contraria al concepto de reparación integral de las

*víctimas, a la buena fe contractual, al ejercicio regular de un derecho, e implica un enriquecimiento para la aseguradora, ya que, frente a la pérdida irreparable que produjo el accidente (fallecimiento de Carlos A. Zuñiga), pretende que sus deudos deban tolerar un límite de cobertura histórico, desactualizado que no cumple con la finalidad de compensar en alguna medida dicha pérdida.*

*A fin de no desnaturalizar el contrato de seguro, si bien es necesario acudir al límite de cobertura que dispone la norma específica en materia de seguros (art. 118 de la Ley 17.418), precisamente dicho importe no puede estar por debajo del importe mínimo que indica y actualiza de manera periódica para los contratos y pólizas de este tipo, la propia aseguradora sobre la base de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la fecha de la sentencia de primera instancia, que es cuando se cristalizan dichos valores.*

*En el caso no se trata que la aseguradora abone una suma por encima del límite de cobertura, o que la misma se tenga por no escrita, sino que se aplique una solución que se ajuste a la realidad actual y con ello se respete el piso mínimo establecido para abonar el siniestro sufrido por los actores.*

*Del fundamento expuesto precedentemente, se desprende con claridad que no ha habido una transgresión a los términos del contrato de seguro pactado, y menos aún de los límites cuantitativos, sino una justa recomposición de dichos valores a la fecha de la sentencia de grado.*

*Por otra parte, no cabe duda que la validez de una cláusula contractual que consagra una indemnización que en la actualidad resulta absolutamente depreciada,*

*colisiona con disposiciones de los arts. 28, 31 y ccs. de la Constitución Nacional.*

*Cabe aclarar que tal límite solo aplica al capital de condena, y no a los intereses moratorios, ya que ello implicaría una solución injusta, en la medida que beneficiaría a la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia. Y alentaría a que se siga especulando con el transcurso del tiempo para que, sea más conveniente económicamente para el deudor, dejar transcurrir el tiempo a fin de que la deuda se licue como producto de la inflación.*

*En conclusión, considero que resulta inequitativo, desproporcionado y contrario al espíritu y letra del ordenamiento actual, (Ley de Seguros, Constitución Nacional y normas y principios de jerarquía Supranacional), limitar la condena a valores históricos (año 2017), pues ello implica consagrar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría por el transcurso del tiempo."*

**III.-** En consecuencia, propongo al Acuerdo que la extensión de la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 LS), deberá tener en cuenta el límite de cobertura en la forma que se dispone en los presentes.

Las costas de Alzada son a cargo de las demandadas, en atención a su carácter de vencidas (art. 68 del CPCC).

Regulo los honorarios correspondientes a los abogados que tomaron intervención en esta segunda instancia, en el 30% de lo regulado por igual tarea en la instancia de grado (art. 15 ley 1594).

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar parcialmente al de la actora, confirmando la condena a la demandada, y modificando la sentencia de hojas 253/258vta -dictada el 6 de febrero de 2024-, de modo que la extensión de la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 LS), deberá tener en cuenta el límite de cobertura en la forma que se dispone en los Considerandos; confirmándola en lo demás que fue motivo de recursos y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a las demandadas.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**PATRICIA CLERICI**  
Jueza

**JOSÉ NOACCO**  
Juez

**MICAELA ROSALES**  
Secretaria